



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2020 00024 00  
**M. DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTITURA  
**DEMANDANTE:** MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PRIMAVERA, VICHADA  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA (Concejal del Municipio de La Primavera, Vichada)

Mediante auto del 21 de enero de la presente anualidad (fol. 8), se requirió a la parte demandante, en el evento de que la misma fuera la Mesa Directiva, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, i) adecuara el escrito de la demanda a ese fin, y allegara, ii) el documento que acredite la designación del demandado como concejal del Municipio de La Primavera –Vichada, expedido por la Organización Electoral Nacional, y, iii) la documentación correspondiente al asunto que se debate.

Una vez vencido el término otorgado para corregir los defectos de la solicitud, se advierte que la demandante, subsanó las irregularidades señaladas, sin embargo, no allegó el documento que acredita la designación de LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA como concejal del Municipio de La Primavera –Vichada. Frente al incumplimiento de tal requisito, el Consejo de Estado ha considerado que se debe admitir la petición, pues no es de recibo exigir tal rigurosidad en una acción de naturaleza pública como lo es la pérdida de investidura.

En efecto, nótese que el máximo organismo de lo contencioso administrativo, ha señalado que “[a]unque para la Sala la citada certificación no fue expedida por la autoridad competente, pues no proviene de la Organización Nacional Electoral y en el evento de tener origen en el Concejo del Municipio de El Colegio debía ser emitida por el Secretario de la Corporación no por su Presidente, en todo caso el Tribunal de instancia tenía la posibilidad de solicitar ante la autoridad electoral la prueba idónea que le permitiera determinar si el demandado funge o no como concejal tal como lo indica la accionante, pues no puede perderse de vista que estamos frente a una acción pública y por ende asociada de manera directa con el interés general.”<sup>1</sup><sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en Sentencia del 28 de marzo de 2017, expediente radicación número: 11001-03-15-000-2015-00111-00(PI). M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas recordó lo siguiente: “(...) Se ha sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que la acción de pérdida de investidura es un instrumento para efectivizar el marco jurídico, democrático y participativo del Estado colombiano, trazado desde el mismo preámbulo de la Constitución. Es, además, una acción pública de raigambre constitucional. (...)”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 10 de Mayo de 2018, Rad. 25 000 23 42 000 2017 04040.01, CP. Oswaldo Giraldo López.

Así las cosas, a pesar de que la parte demandante no cumplió lo ordenado en auto de fecha 21 de enero de 2020, frente al documento que acredita la designación del demandado como Concejal del Municipio de La Primavera –Vichada, advierte el despacho que el mismo se encuentra publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se incorpora al expediente un ejemplar en cuatro (4) folios descargado del link <https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc>.

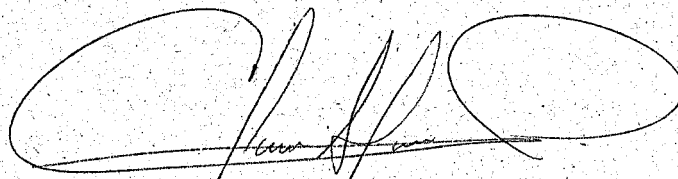
En consecuencia, se admitirá el presente medio de control, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en asuntos similares al que aquí se analiza, ha decidido revocar providencias que rechazan solicitudes de pérdida de investidura, por la inobservancia del requisito que aquí se echa de menos. Por lo tanto, se dispone:

1. ADMITIR el medio de control de PÉRDIDA DE INVESTIDURA, instaurado por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PRIMAVERA, VICHADA en contra de LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA en su calidad de Concejal del Municipio de La Primavera –Vichada, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al demandado LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA, en el término que indica el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, haciéndole entrega de copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y del presente auto.

Para tal efecto, se libraré inmediatamente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, conforme lo dispone el artículo 37 del C.G.P.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 *ejusdem*.
4. La parte demandada, dispone de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura, aportar y pedir las pruebas que considere conducentes, conforme el artículo 10 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**